

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Carmen Liliana Ravagli Cerquera
DEMANDADO	Personería de Medellín, Municipio de Medellín, Comisión Nacional del Servicio Civil
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00076 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	115

ANTECEDENTES

1.- El día 28 de enero de 2020, fue presentada la demanda de la referencia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

2.- Mediante auto del veintidós (22) de enero de 2021, La Sala Unitaria de Oralidad, con ponencia de la Magistrada Adriana Bernal Vélez, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Reparto, correspondiéndole al Juzgado 24 Administrativo por reparto del tres (3) de marzo de 2021.

3. La demanda tiene por objeto que se declare nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se termina un encargo en provisionalidad o encargo, así mismo se declare la nulidad de la resolución por medio de la cual se realizó una reubicación y a título de restablecimiento del derecho solicita sea reintegrada a un cargo igual o de mejores condiciones al que venía desempeñando a momento en que terminó el encargo y fue reubicada en su cargo de carrera administrativa. En subsidio, formula medio de control de reparación directa por los perjuicios causados en virtud de la acción u omisión que llevó a la culminación de su encargo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, actuando a través de apoderado judicial, instauró la señora **CARMEN LILIANA RAVAGLI CERQUERA**, en contra de **LA PERSONERIA DE MEDELLIN, EL MUNICIPIO DE MEDELLIN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandadas **LA PERSONERIA DE MEDELLIN, EL MUNICIPIO DE MEDELLIN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 párrafo 2, **“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”**

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del C.G.P, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES** con destino al presente proceso al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co y al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. PERSONERÍA. RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, identificado con cédula de ciudadanía 70.114.927 y portador de la Tarjeta Profesional 33.513 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

9. SUSTITUCIÓN PODER. ACEPTAR la sustitución al poder y reconocer personería a la abogada **LIZA MARIA BALLESTEROS**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00076 00**

Demandante: Carmen Liliana Ravagli Cerguera

Demandado: Personería de Medellín, Municipio de Medellín y Comisión Nacional del Servicio Civil

LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.189.596 y portadora de la Tarjeta Profesional 250.101 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 26 DE MARZO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria**

Firmado Por:

**MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b405f3340adefc647c236d383aacc88748b6c2859d1df02fa0b6e8f5c258eb6**
Documento generado en 25/03/2021 09:44:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**